



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208245307

Concurso consecutivo 11412/2020-Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 263/2021 D1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000010026321
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: 0951000010026321

Parte concursada: Monica Casado Joya
Procurador/a:
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 6390/2021

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 22 de julio de 2021

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de los de Barcelona el incidente concursal nº 263/21 derivado del Concurso Consecutivo nº 11412/2020 D1, seguido a instancia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) contra el/la concursado/a Doña Mónica Casado Joya sobre concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante BEPI), se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La AEAT se opone a la concesión del BEPI en favor del deudor concursado, incoándose el presente incidente y dando traslado de la oposición al concursado para que pudiera contestar la demanda, lo que así hizo.

No se han propuesto medios de prueba en los escritos rectores al margen de la documental, por lo que con arreglo al artículo 540.2.º del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) se dictará sentencia sin celebrar vista ni más trámites, por lo que quedan, los autos conclusos para dictar sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OPOSICIÓN AEAT

La AEAT se opone, alegando que resulta de aplicación el nuevo TRLC RDL 1/2020 que establece que el crédito público no resulta exonerable, cualquiera que sea la vía escogida para la exoneración.

SEGUNDO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (de ahora adelante también BEPI) se regula se regula en el Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

El artículo 487 establece el presupuesto subjetivo para la exoneración por el régimen general, indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte el artículo 488 establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO. DEL ALCANCE DEL BEPI

Resulta de aplicación la nueva normativa, ya que no hay propiamente régimen transitorio al tratarse de un texto refundido, en el que las modificaciones tienen un alcance limitado.

En el régimen general, se contempla en el artículo 491 que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

La misma extensión en cuanto a los créditos exonerados se debe de predicar del régimen especial ya que se extiende a los créditos ordinarios y





subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Por tanto los artículos 491.2 y el 497 aportan claridad al definir los créditos que quedan exonerados frente al régimen anterior que no definía claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en el régimen general.

No obstante, esta previsión no estaba incluida en el texto de la LC, por lo que es dudoso si el nuevo texto más allá de lo previsto para lo que es un texto refundido, que no puede ir más allá de regularizar, aclarar y armonizar la regulación derogada (artículo 82.5 CE). El derogado art.178 bis LC establecía en relación con el crédito público una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado la del ordinal 4º del apartado 3 del art.178 Bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º del apartado 3 del art.178 Bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El artículo 491 TRLC acaba con la contradicción acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad, fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está





apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, "regulando, aclarando o armonizando" los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto "ultra vires" los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio).

Por todo ello considero razonable, seguir el criterio sentado por la citada sentencia STS Sala 1ª, Sección 1ª, núm.381/2019, 2 de julio que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada.

CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable.
- 3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- 4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 5.- No se han abonado todos los créditos privilegiados, pero se aporta un plan de pagos; el/la concursado/a ha aceptado someterse al plan de pagos de las deudas y, además, no ha incumplido la obligación de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no ha rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, ha aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

QUINTO.- PLAN DE PAGOS. En relación con el plan de pagos, constan los siguientes datos:

El deudor presentó junto con el escrito de oposición un plan de pagos en el que incluía como créditos a favor de la AEAT, un crédito 2.183,78 € proponiéndose el pago de 25 pagos mensuales de 36.40 euros durante 60 mensualidades. Deben de incluirse en el mismo la totalidad del crédito privilegiado a favor de la AEAT, 4.367,56 €, resultando un importe de 72,79 euros a pagar en 60 mensualidades. El resto de crédito público de la AEAT, 4.509,59 euros de crédito ordinario y 10.860,54 euros de crédito subordinado quedará exonerado. A favor del Ayuntamiento de Barcelona un crédito privilegiado según





los textos definitivos de 32.03 euros a pagar en 60 mensualidades de 0,53 euros cada una. En total 60 mensualidades de 73,33 euros cada una.

Los pagos se harán directamente al acreedor no surtiendo efectos liberatorios los que se hagan en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

ACREEDOR	ordina rio	Subordi nado
American Express De España, S.A.	1.685,01 €	
Aplázame S.L CIF [REDACTED]	500,00 €	
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.	700,00 €	
CaixaBank, S.A.	11.471,1 6 €	930,87
Cofidis, S.A. (Sucursal en España)	1.081,00 €	
Global Kapital Group Spain, S.L.	500,00 €	
Ibercredito Online, S.L.	500,00 €	
Novum Bank Ltd (Cashper)	600,00 €	
Oney Servicios Financieros EFC, S.A.	1.942,91 €	
Vodafone España, S.A.U	1.500,00 €	
Ajuntament de Barcelona	32,03	21,75
Hacienda	4.509,59	10.860,54
	20.512,1 1 €	952,62 €

SEXTO.- DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 542.1 TRLC, en relación al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas a la parte acreedora, dadas las dudas jurídicas que genera el presente supuesto sobre el cual no existe jurisprudencia sobre supuestos semejantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.





FALLO

Que desestimo, íntegramente, la demanda de oposición interpuesta por la AEAT contra Doña Mónica Casado Joya, y, en consecuencia acuerdo conceder al/a la deudor/a concursado/a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado.

Apruebo el siguiente plan de pagos:

Crédito privilegiado de AEAT por un importe de 4.367,56 €, resultando un importe de 72,79 euros a pagar en 60 mensualidades. A favor del Ayuntamiento de Barcelona un crédito privilegiado según los textos definitivos de 32.03 euros a pagar en 60 mensualidades de 0,53 euros cada una. En total 60 mensualidades de 73,33 euros cada una. Los pagos se harán directamente al acreedor no surtiendo efectos liberatorios los que se hagan en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado.

Transcurrido el plazo, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por Auto si no se ha revocado el beneficio.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: cabe recurso de apelación (artículo 547 TRLC) que se tramitará con carácter preferente. El recurso será interpuesto ante este Juzgado y será sustanciado y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación exponiendo el apelante las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Civiles que al efecto existe en la Secretaría de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

